

Expediente: 1909/24

Carátula: PINTURERIA ESPAÑA S.R.L C/ PACARA EVENTOS S.A.S S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 14/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213273540 - PINTURERIA ESPAÑA S.R.L., -ACTOR/A

90000000000 - PACARA EVENTOS S.A.S, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1909/24



H102335976147

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

**JUICIO: PINTURERIA ESPAÑA S.R.L c/ PACARA EVENTOS S.A.S s/ COBRO ORDINARIO.
EXPTE N°: 1909/24**

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados "PINTURERIA ESPAÑA S.R.L c/ PACARA EVENTOS S.A.S s/ COBRO ORDINARIO", de los que

RESULTA:

I. Demanda.

Que en fecha 04/12/24 se presenta el letrado Mario Rodolfo Albarracín, en carácter de apoderado de la firma PINTURERIA ESPAÑA SRL, promueve demanda de cobro ordinario de pesos en contra de PACARA EVENTOS S.A.S., CUIT 30-71781070-4, con domicilio en Diagonal a Tafí Viejo, Kilómetro 3, Paraje El Pacará s/n, Tafí Viejo, Tucumán, por la suma de \$800.005,51, con más intereses, gastos y costas .

Manifiesta que su mandante desarrolla actividad comercial vinculada a la venta y comercialización de pinturas y materiales afines, y que en el marco de dicha operatoria procedió a vender diversos materiales a la demandada, emitiéndose la correspondiente documentación fiscal. Señala que el monto total adeudado asciende a la suma reclamada en autos .

Detalla que la relación comercial se instrumentó mediante la emisión de las siguientes facturas: N° 0023-00005099 de fecha 05/08/23, por \$247.571,36, respecto de la cual la demandada efectuó un pago parcial, adeudando un saldo de \$73.217,59; N° 0030-00005368 de fecha 10/08/23, por \$4.991,85; N° 0030-00005371 de fecha 10/08/23, por \$9.245,64; N° 0030-00005446 de fecha 29/08/23, por \$118.352,29; N° 0030-00005454 de fecha 30/08/23, por \$115.129,19; N° 0030-00005459 de fecha 31/08/23, por \$73.260,78; N° 0030-00005465 de fecha 01/09/23, por \$95.382,17; N° 0023-00005298 de fecha 04/09/23, por \$56.084,08; N° 0030-00005476 de fecha

04/09/23, por \$17.152,43; N° 0030-00005478 de fecha 04/09/23, por \$33.024,50; N° 0023-00005308 de fecha 05/09/23, por \$46.269,69; N° 0030-00005515 de fecha 12/09/23, por \$96.065,67; N° 0030-00005526 de fecha 14/09/23, por \$7.377,96; N° 0030-00005530 de fecha 14/09/23, por \$27.159,33; N° 0030-00005534 de fecha 15/09/23, por \$25.199,86; y N° 0030-00005535 de fecha 15/09/23, por \$2.092,55; todas ellas con sus respectivos remitos, cuyas fechas individualiza .

Expresa que la facturación se encuentra debidamente registrada en los libros contables de la empresa, los que ofrece como prueba. Señala que, pese a haber instado el correspondiente proceso de mediación sin obtener resultado favorable, la demandada no cumplió con el pago de las sumas adeudadas, motivo por el cual inicia la presente acción fundada en los instrumentos fiscales mencionados .

Ofrece como prueba la documental consistente en las facturas detalladas, los remitos respectivos, el acta de cierre de mediación, y deja constancia de que las facturas originales obran en poder de la demandada, reservándose el derecho de ofrecer nuevos medios probatorios en la etapa procesal oportuna .

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 957 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el Título IV, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, y solicita se le otorgue trámite ordinario, se corra traslado de la demanda y oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la misma, con costas .

II. Incontestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, el demandado fue notificado en fecha 16/12/2024 conforme surge del informe agregado mediante presentación de fecha 17/12/2024.

Mediante providencia de fecha 20/02/2025 se tiene al demandado por incontestada la demanda.

III. Trámites procesales posteriores.

En fecha 20/02/2025 se abre la causa a pruebas y se notificó 07/03/2025, conforme se encuentra adjuntada el 10/03/2025.

En fecha 29/07/2025, se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en el marco del proceso de la oralidad civil, en la cual compareció únicamente la parte actora Pintureria España S.R.L. mediante su abogado apoderado Mario Rodolfo Albarracín. No comparece persona alguna por la parte demandada Pacara Eventos S.A.S..

En la citada audiencia, se proveyeron las siguientes pruebas.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1.- documental (admitida), 2.- pericial contable (producida).

Mientras que la accionada no contestó la demanda, no concurrió a la primera audiencia, ni ofreció pruebas.

Que no existiendo pruebas que debían producirse en audiencia, no se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa, disponiéndose que el plazo probatorio culminara el día 22/12/2025 y que los alegatos fueran presentados por escrito.

Que en fecha 26/12/2025 la parte actora presentó sus alegatos. Asimismo, en fecha 03/02/2026 se practicó planilla, la cual fue abonada por la actora el día 05/02/2026.

Finalmente, en fecha 10/02/2026 se llamaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I. Traba de la litis.

Que en fecha 04/12/24 se presenta el letrado Mario Rodolfo Albarracín, en carácter de apoderado de la firma PINTURERIA ESPAÑA SRL, conforme poder general para juicios que acompaña y cuya vigencia declara bajo juramento, constituyendo domicilio legal y digital, y solicitando se le otorgue la correspondiente intervención de ley.

Que en tal carácter promueve demanda de cobro ordinario de pesos en contra de PACARA EVENTOS S.A.S., CUIT 30-71781070-4, con domicilio en Diagonal a Tafí Viejo, Kilómetro 3, Paraje El Pacará s/n, Tafí Viejo, Tucumán, por la suma de \$800.005,51, con más intereses, gastos y costas.

Manifiesta que su mandante desarrolla actividad comercial vinculada a la venta y comercialización de pinturas y materiales afines, y que en el marco de dicha operatoria procedió a vender diversos materiales a la demandada, emitiéndose la correspondiente documentación fiscal, ascendiendo el monto total adeudado a la suma reclamada en autos.

Detalla que la relación comercial se instrumentó mediante la emisión de las siguientes facturas: N° 0023-00005099 de fecha 05/08/23, por \$247.571,36, respecto de la cual la demandada efectuó un pago parcial, adeudando un saldo de \$73.217,59; N° 0030-00005368 de fecha 10/08/23, por \$4.991,85; N° 0030-00005371 de fecha 10/08/23, por \$9.245,64; N° 0030-00005446 de fecha 29/08/23, por \$118.352,29; N° 0030-00005454 de fecha 30/08/23, por \$115.129,19; N° 0030-00005459 de fecha 31/08/23, por \$73.260,78; N° 0030-00005465 de fecha 01/09/23, por \$95.382,17; N° 0023-00005298 de fecha 04/09/23, por \$56.084,08; N° 0030-00005476 de fecha 04/09/23, por \$17.152,43; N° 0030-00005478 de fecha 04/09/23, por \$33.024,50; N° 0023-00005308 de fecha 05/09/23, por \$46.269,69; N° 0030-00005515 de fecha 12/09/23, por \$96.065,67; N° 0030-00005526 de fecha 14/09/23, por \$7.377,96; N° 0030-00005530 de fecha 14/09/23, por \$27.159,33; N° 0030-00005534 de fecha 15/09/23, por \$25.199,86; y N° 0030-00005535 de fecha 15/09/23, por \$2.092,55; todas ellas con sus respectivos remitos.

Expresa que dicha facturación se encuentra debidamente registrada en los libros contables de la empresa, los que ofrece como prueba. Señala que, pese a haber instado el correspondiente proceso de mediación sin obtener resultado favorable, la demandada no cumplió con el pago de las sumas adeudadas, motivo por el cual inicia la presente acción fundada en los instrumentos fiscales mencionados.

Corrido el traslado de ley, el demandado fue notificado en fecha 16/12/2024, conforme informe agregado mediante presentación de fecha 17/12/2024. Ante la falta de contestación, por providencia de fecha 20/02/2025 se tuvo a la demandada por incontestada la demanda.

II. Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio.

Como primer punto hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado PACARA EVENTOS SAS no contestó demanda ni se apersonó en los presentes autos.

En tal sentido cabe poner de relieve que la contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.).

Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte del demandado, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 438 del CPCCT).

La falta de contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por el actor y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que el accionado produzca las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

En el caso bajo estudio, la incomparecencia del demandado PACARA EVENTOS SAS priva al proceso de una versión alternativa de los hechos, quedando reforzada la verosimilitud del relato inicial, al no haber sido desvirtuado por prueba eficaz en contrario.

El actor reclama a PACARA EVENTOS SAS la suma de pesos \$800.005,51 en concepto de saldo impago de facturas emitidas durante los meses de agosto y septiembre de 2023 con más interés

Conforme la prueba documental adjuntada se sustenta en un conjunto de dieciséis (16) facturas emitidas entre los meses de agosto y septiembre de 2023 -numeradas desde la N° 0023-00005099 hasta la N° 0030-00005535- acompañadas de sus respectivos remitos de entrega, mediante los cuales se acredita la provisión de materiales de pinturería y construcción (placas Durlock, perfiles Barbieri, tornillos, cantoneras, entre otros), varios de los cuales cuentan con firma de recepción atribuida a personas identificadas como Sebastián Gallardo y Joaquín Luna, conforme surge de la documental agregada (v. gr. remitos obrantes a fs./págs. 16 a 20)

Del cuaderno de pruebas del actor N°2 el perito contador Carlos Alberto Rojas, designado en autos, presenta en tiempo y forma el informe pericial contable en el Cuaderno de Pruebas N° 2, manifestando que, si bien la labor encomendada requería la compulsión de los libros contables de la demandada PACARA EVENTOS S.A.S., ésta no aportó la documentación solicitada oportunamente (08/10/2025), razón por la cual procedió a efectuar su análisis sobre la instrumental y documentación contable acompañada por la parte actora .

En relación al punto A), informa que no le resulta posible determinar si la demandada lleva su documentación contable en legal forma, atento a la falta de exhibición de los libros requeridos, indicando que, ante tal circunstancia, utilizó la contabilidad del actor como método alternativo para responder los puntos periciales.

Respecto del punto B), señala que no puede constatar si las facturas y remitos detallados en la demanda se encuentran asentados en los libros de la demandada por no haber sido exhibidos. No obstante, informa que dichas facturas se encuentran registradas en el Libro IVA Ventas del actor correspondiente a los períodos agosto y septiembre de 2023, verificando asimismo su existencia en los registros fiscales (ARCA – “Mis comprobantes emitidos”), adjuntando como Anexo I el detalle del saldo a septiembre de 2023, copias de las facturas y la composición de la cuenta .

En cuanto al punto C), expresa que tampoco puede informar si en los libros de la demandada consta un saldo deudor por las facturas reclamadas, por la misma razón ya expuesta. Sin perjuicio de ello, analiza el Balance del actor al 30/09/2023, particularmente el rubro “Créditos por Ventas”, cuyo importe ajustado asciende a \$74.510.646,83, desagregando luego la cuenta “Deudores por Venta”, dentro de la cual se encontraba incluida la cuenta correspondiente a PACARA EVENTOS S.A.S. con un saldo de \$1.000.005,51 a dicha fecha .

Asimismo, consigna que con posterioridad al cierre del balance se registraron tres pagos parciales (07/10/2023 por \$54.208,48; 07/10/2023 por \$45.794,52; y 22/11/2023 por \$100.000,00), los cuales, deducidos del saldo original, arrojan un saldo pendiente de \$800.005,51. Concluye que dicho monto coincide con el reclamado por la actora y que el mismo continúa impago a la fecha de la pericia .

De la valoración integral de la documentación acompañada por la parte actora y de la prueba pericial producida en autos, se tiene por acreditada la existencia de la deuda reclamada, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda de cobro instaurada y condenar a PACARA EVENTOS S.A.S. al pago de la suma de \$800.005,51.

La condena comprende el saldo impago de las siguientes facturas: N° 0023-00005099 de fecha 05/08/23 por \$247.571,36, registrando un pago parcial y quedando un saldo pendiente de \$73.217,59; N° 0030-00005368 de fecha 10/08/23 por \$4.991,85; N° 0030-00005371 de fecha 10/08/23 por \$9.245,64; N° 0030-00005446 de fecha 29/08/23 por \$118.352,29; N° 0030-00005454 de fecha 30/08/23 por \$115.129,19; N° 0030-00005459 de fecha 31/08/23 por \$73.260,78; N° 0030-00005465 de fecha 01/09/23 por \$95.382,17; N° 0023-00005298 de fecha 04/09/23 por \$56.084,08; N° 0030-00005476 de fecha 04/09/23 por \$17.152,43; N° 0030-00005478 de fecha 04/09/23 por \$33.024,50; N° 0023-00005308 de fecha 05/09/23 por \$46.269,69; N° 0030-00005515 de fecha 12/09/23 por \$96.065,67; N° 0030-00005526 de fecha 14/09/23 por \$7.377,96; N° 0030-00005530 de fecha 14/09/23 por \$27.159,33; N° 0030-00005534 de fecha 15/09/23 por \$25.199,86; y N° 0030-00005535 de fecha 15/09/23 por \$2.092,55, todas ellas con sus respectivos remitos.

A dichas sumas se les aplicará el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de cada factura y hasta su efectivo pago.

III. Costas.

En cuanto a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y atento al resultado de la presente acción, se aplican a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCCT).

IV. Honorarios.

En relación a los honorarios, estimo prudente diferir su regulación para su oportunidad, conforme art. 20 ley 5480.

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda instaurada por **PINTURERÍA ESPAÑA SRL, CUIT 30-70805990-7**, en contra de **PACARA EVENTOS SAS, CUIT 30-71781070-4**. En consecuencia, se condena a la demandada PACARA EVENTOS SAS a abonar a la actora, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de \$800.005,51, con más los intereses que correspondan conforme lo considerado, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada factura y hasta su efectivo pago.

II. COSTAS. A cargo de la parte demandada vencida, conforme se considera (art. 61 del CPCCT).

III. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-ATC 1909/24

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.